

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00120
Accionante: SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA
Accionado: ANDRES FELIPE TORRES MESA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 22 de febrero de 2024 por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA contra ANDRES FELIPE TORRES MESA.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 24 de agosto de 2023 (páginas 107 a 131 archivo 03), la Comisaría de Familia II de Tocancipá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA, en contra de ANDRES FELIPE TORRES MESA; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor cesar *“conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de la accionante, absteniéndose de efectuar conductas retaliadoras o agresivas, agrediéndola física, verbal y/o psicológicamente directamente o por intermedio de terceras personas, bien sea vía telefónica, por escrito o por cualquier otro medio eficaz, así como inmiscuir al NNA JTQ en sus conflictos”*. A su vez, concedió medida de protección en favor del NNA JTQ y en contra de sus progenitores SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA y ANDRES FELIPE TORRES MESA, ordenándoles *“cesar las conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de su hijo”, “absteniéndose de vincularlo en sus conflictos familiares”,* remitiéndolos tanto a tratamiento terapéutico en EPS o en cualquier institución particular para el efecto de obtener herramientas encaminadas a *“la regulación emocional, el manejo de tensiones acumuladas, la toma de decisiones, la comunicación asertiva, la negociación y resolución pacífica de conflictos, el manejo adecuado de la ira y pautas de crianza”*, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y de la adolescencia realizado en la Defensoría del Pueblo, amonestando a SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA para que en lo sucesivo *“modere su actitud retaliadora y beligerante frente a las ofensas, amenazas o agravios del accionado”,* sugiriéndole *“tomar formas adecuadas y efectivas de enfrentar dichos problemas”*, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA el 23 de enero de 2024, quien para el efecto remitió un memorial en el cual indicó: *“(…) respetuosamente allego*

prueba de hechos sobrevinientes ocurridos en el año 2024, por parte del querellado, los cuales afectan mi estado emocional, tales como que me amenace con suicidarse, el día 31 de diciembre fue a la casa de mi madre a tratarla mal e intentó agredir físicamente a mi hermana, situación que no es la primera vez que sucede, seguido a estos hechos el SR. FT el día 03 de enero el manifiesta a través de mensajes despidiéndose diciendo lo siguiente: 'la vida realmente no tiene sentido sin ustedes', 'lo siento tomaré una decisión me dolerá por el resto de mi vida, pero ya no puedo más, estoy muy desesperado', 'dile a mi hijo que lo amo con mi vida que siempre lo fue todo para mi (sic), por encima de mi propia vida', 'de verdad lo siento, [t]e amé mucho meli, la mujer de mi vida fuiste tu (sic)', 'estas serán mis últimas palabras'. Luego lo llame en esta llamada él me dice que está en una terraza y se va a lanzar, luego me cuelga y no se (sic) nada de él hasta el otro día. El día 04 de enero del 2024 me hace llamadas desde las 3am, donde no es un horario para llamar al niño y demuestra su obsesión, aquí manifiesta lo siguiente: 'pude haber fallecido y te daría igual', 'a qué horas hablamos meli', '[r]esponde cariño'. En horas de la noche escribió de nuevo '[a]mor, tranquila todo estará muy bien los amo mucho', seguido a eso describe en audios y habla sobre la persona con la que actualmente no mantengo ninguna relación sentimental, diciendo cosas y calumniando su vida y afirmando lo siguiente: 'El man es un cobarde que utiliza la psicología para atacar a las personas, pero si te necesito a mi lado entonces respóndeme (sic)', 'debes cortarlo', 'te necesito a mi lado, te amo mucho', 'vamonos (sic) los tres', 'El monta que a (sic) matado pero es mera mentira'. Manifiesta que quiere hacer varias cosas conmigo, entre más del mismo acoso. Así mismo el 04 de enero recibí audios de la madre de FT, llamada Luz Alba Mesa Espitia. Donde manifiesta lo siguiente: "Hola mamita como ha estado, mamita cuando pueda escuchar el audio, [n]o el [F]elipe ayer estuvo pero re mal (sic), pero no le vaya a decir a Felipe porque me dijo que no le dijera a usted estaba tan desesperada que no hallaba como salir a decirle a su madre o algo, parecía un loco, que no, que Melissa que el niño que no se (sic) que, yo le dije a Giselly la hermana de FT, yo no creo que fue tanto el niño, le dio fue cosa de ver que Melissa con el niño depornto (sic) formara un hogar, le dio muy duro, [q]ue se iba a tirar de la terraza uy no no no, usted sabe que yo me pongo a temblar como un perro y yo le dije que se quedara aquí, lo vi tan re mal, que no lo dejaron trabajar mas (sic), que mas (sic) bien se fuera, estaba ese hombre desesperado, yo estoy mamada de decirle trátame bien la china, es la mama de su hijo, salgan como amigos, usted vino a cambiar el tema después de que la china le dijo que salieran como papas (sic) entonces de que viene a quejarse no joda, entonces usted cree que con su actitud, yo estoy mamada de decirle y no se me meta con la señora Liliana agradecerle que ella es la que cuida su niño como se le ocurre a usted ir a tener problemas con la señora Liliana allá hágame el favor, ahorita que se tranquilice pídale disculpas, y yo ayer tan desesperada, llamé a su mamá para que este pendiente, es la mama (sic) de mi niño le recomiendo que este pendiente, ella para eso tiene trabajo y su carrera no dañe su juventud. Estos días he estado como loco, seguro pensó que ya los perdió a los dos, FT me pidió que no le dijera nada a la sra, Liliana y a Melissa pero lo vi tan desesperado'. El 05 de enero envió otro audio la madre de FT diciendo lo siguiente: 'hola Melisa muy bueno días como esta (sic), no se preocupe mamita yo voy a hablar con Felipe, yo estoy cansada de decirle que no me la moleste él se le entro una obseción (sic) que le están dando mala vida que le están tratando mal que lo van a matar, no se preocupe mamita' (...)" (páginas 1 a 3 del archivo 06).

A su vez, agregó que "[p]asados los hechos decidí reportar y poner en conocimiento la situación vía correo ya que en esos días no había servicio el 06 de enero 2024. El pasado 09 de enero, primer día de servicio de la comisaría, quise ir personalmente a ser atendida por la comisaría, este sr. FT también asistió. Hubo encuentro con el niño el cual lo saludo, le dije entrégueme (sic) al niño y me agarró el brazo y me torció la mano en la entrada de la puerta de la comisaría, en ese momento salió una asesora y le pidió que se mantuviera lejos de mi mientras nos atendían. Esa misma mañana él se acercó a mí y siguió acosándome y calumniando sobre la vida de la persona con la que mantuve una relación sentimental, FT nuevamente dijo que quería ser feliz conmigo y dejar todo el maltrato ocasionado atrás, que nos fuéramos a más instancias. En ese momento le dije, no quiero estar contigo ni con nadie, decidimos entrar en

diálogo en lo referente al niño por lo cual ese día llegamos a un acuerdo, en cuanto a visitas y cambio de día, así mismo fijar cuota alimentaria. El (sic) insiste en que las videollamadas (sic) sean por la mañana y por la tarde, en la propuesta que le hice fue de que cuando llamara lo hiciera una sola vez al día, día de por medio, cuestión que no le veo ningún inconveniente, ya que siempre he cumplido (sic) con el tema de las visitas. Aún (sic) así me encuentro atemorizada por él, porque su conducta es agresiva y a la vez bipolar, ya que antes decía que me odiaba me insultaba y me trataba de lo peor y ahora iniciando el año me dice que me ama y quiere volver a tener una relación, la cual ya no deseo por su maltrato, me siento acosada, violentada psicológicamente, con temor de estar en espacios públicos, pues sus actitudes y su desespero me lleva a pensar lo peor, en qué puede hacerme daño, no tengo tranquilidad, estoy asistiendo a un psicólogo particular ya que por la EPS e intentado desde el año pasado y nunca hay agenda, situación que igualmente pone en entredicho el bienestar de mi menor hijo junto al padre" (páginas 3 a 5 del archivo 06).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 29 de enero de 2024, el accionado ANDRES FELIPE TORRES MESA, rindió los descargos en los cuales manifestó: "*[d]esde que yo comencé el tema de rogarle a Melissa fue desde el 31 de diciembre hasta el 04 de enero toda esa evidencia está ahí, antiguamente yo no la acosaba, no le hablaba, todo era el niño y ya, pero Melissa se fue con una persona sumamente peligrosa, yo por ende intente tomar la opción de rogarle e insistirle sentimentalmente para formar el hogar, Melissa esa con el señor Alan por dinero, ese señor representa una amenaza inminente para mi hijo, tengo audio y pruebas que no han querido leer por comisaria. Esos días 03 y 04 adjunte las evidencias de demanda y recolección de firmas para sacarlo de la Vereda a ese señor, audios que mencionan el peligro que corre mi hijo, Melissa y la mamá lo proteger (sic) porque les consiga \$600.000, Melisa me dijo que ese señor me iba a asesinar. Yo me encontraba trabajando en el hotel Bacatá el día 3 de enero, jamás le dije que me iba a suicidar que de mi boca saliera, le dije que no podía estar sin ella todo lo que ella dijo es verdad, menos que yo dije que me iba a lanzar de esa terraza, le insistí sentimentalmente para que regresara con mi hijo y tomara criterio de venirse para acá Tocancipá, porque ella estaba en Barranquilla con mi hijo, si es verdad le mande mensajea (sic) a las 3 de la mañana", agregando que no tenía ningún tipo de relación la accionante "(...) desde hace 1 año aproximadamente cuando se metió con el adulto mayor de 62 años, antes yo era el novio de ella duramos dos años, ¿terminamos porque yo no tenía dinero y ella prefirió irse con el adulto mayor que tiene dinero" (páginas 61 a 63 del archivo 06).*

5. En audiencia del 22 de febrero de 2024 (páginas 203 a 231 del archivo 06) la Comisaría de Familia II de Tocancipá, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a ANDRES FELIPE TORRES MESA con una multa de dos (2) SMLMV e impuso como medidas complementarias que éste se abstuviera de "*penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, perturbándola, intimidándola o amenazándola*", determinando que las visitas hacia su hijo "*deben cumplir lo señalado en acta de conciliación 2024-00001 del 9 de enero de 2024, siendo éstas supervisadas por un adulto responsable que autorice la accionante hasta tanto el progenitor inicie y culmine el proceso terapéutico por el área de psicología, sea valorado por psiquiatría y se tenga concepto de dichos profesionales*", conminando a las partes a "*no inmiscuir a su hijo en sus problemas familiares*" y en su condición de padres a "*cumplir con la obligación de orientar de manera ética, social, afectiva a su hijo, cesando de inmediato cualquier conducta que pueda vulnerar los derechos del NNA*", remitiéndolos a "*valoración por el área de psiquiatría para evaluar su salud mental*", prohibiéndole a la accionante permitir que "*su hijo comparta espacios con Alan Carvajal Palacios*" y ordenando la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor (páginas 227 a 229 del archivo 06).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, a favor de SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA, en contra de su excompañero ANDRES FELIPE TORRES MESA, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas**”.*

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA tras haber recibido agresiones por parte de ANDRES FELIPE TORRES MESA, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 24 de agosto de 2023, ordenándole al agresor cesar “*conductas que amenacen y/o vulneren los derechos de la accionante, absteniéndose de efectuar conductas retaliadoras o agresivas, agrediendo física, verbal y/o psicológicamente directamente o por intermedio de terceras personas, bien sea vía telefónica, por escrito o por cualquier otro medio eficaz, así como inmiscuir al NNA JTQ en sus conflictos*” (páginas 107 a 131 del archivo 03).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA, circunstancia que emana de los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió el 29 de enero de 2024, toda vez que afirmó que “[d]esde que yo comencé el tema de rogarle a Melissa fue desde el 31 de diciembre hasta el 04 de enero toda esa evidencia está ahí, antiguamente yo no la acosaba, no le hablaba, todo era el niño y ya, pero Melissa se fue con una persona sumamente peligrosa, yo por ende intente tomar la opción de rogarle e insistirle sentimentalmente para formar el hogar”, (página 61 del archivo 03 - resaltados del Despacho), situación a la que se suma lo manifestado por éste el 22 de febrero de la misma anualidad durante el traslado de los diversos medios suasorios allegados al plenario, como quiera que allí señaló que “yo dejo claro que en lo único que ella manifiesta de acoso fue solo por una semana y eso porque mi hijo estaba en riesgo, ahora

manifesté el tema del suicidio estratégicamente al saber el peligro que tenía mi hijo estando con la pareja actual, había adjuntado el testigo del hotel Bacatá donde realice mi trabajo honesta y responsablemente, no soy conflictivo ni tengo problemas en este municipio" (página 215 del archivo 06 – resaltados del Despacho).

Con ello, de lo manifestado por ANDRES FELIPE TORRES MESA se desprende que aceptó directamente los cargos de violencia intrafamiliar y aquello equivale a prueba de confesión, que a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y confirmar la sanción en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere "(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)".

Y es que, al paso de dicha confesión, también debe apreciarse lo contenido en las capturas de pantalla de los mensajes remitidos a través de la aplicación de WhatsApp aportados por la incidentante, en las cuales el 3 de enero de 2024 se evidencia que el accionado remitió diversos mensajes entre los que aseveró "[l]o siento, y ya no la molestaré más (sic) tomare una decisión, me dolerá ppr (sic) el resto de mi (sic) vida", "[p]ero ya no puedo más (sic), estoy muy desesperado", "[y] tu prioridad fue ese viejo, estoy muy mal y triste u (sic) nada tiene (sic) sentido", "[d]ile a mi hijo que (sic) lo amo con mi (sic) vida que siempre lo fue todo para mí, por encima de mi propia vida", "estas serán (sic) mis últimas palabras" (archivo 05), circunstancia que resulta corroborada, además, por lo manifestado por ANGY GISELLY TORRES MESA, hermana del incidentado, quien refirió cómo su progenitora "[la] llamo (sic) diciendo[le] que [su] hermano le había dicho que se iba a suicidar y que habían ido unos policías", de suerte que posteriormente adujo que "(...) **lo del suicidio [su] hermano se lo invento (sic) para que Melissa se viniera de donde estaba con la pareja actual**, mi hermano me dijo que él le había dicho a mi mamá que se inventó lo del suicidio para que ella hablara con Melissa y con la mamá de Melissa porque el sospechaba que ellas se hablaban y que así le dijeran que el niño regresara. Esta de testigo la señora donde Felipe trabajo ese día que termino todo y el celular está bueno, nunca lo dañó" (páginas 159 a 161 del archivo 06 – resaltados del Despacho).

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de agresión psicológica en contra de SHARONN MELISSA QUINTERO CEPEDA, pues, aun cuando intentó excusar su reprochable conducta aduciendo que aquello era motivado por el bienestar de su hijo y que ocurrió únicamente por una semana, la Corte Constitucional ha definido la violencia psicológica como "(...) una violencia más extensa y silenciosa e incluso como un antecedente de la violencia física (...)", de suerte que "(...) según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es una consecuencia de una acción u omisión **destinada a controlar los comportamientos de otras personas por medio de actuaciones** como la intimidación, **la manipulación**, la amenaza o cualquier otra conducta que perjudique la salud psicológica de una persona, entre otras", al paso que "(...) esta conducta se materializa mediante patrones sistemáticos y sutiles de conductas que además de que son imperceptibles físicamente para terceros, las víctimas, en particular las mujeres, **tienden a aceptarla como algo 'normal'**" (Sent. T-172/23), de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del "deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer", el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, "(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a

la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, **no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)** (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) **es intimidada o asustada a propósito** (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo".

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas

afectivas y amenazas” (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 24 de agosto de 2023.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 22 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 2024-00121 00
Accionante: LILIVETH DEL SOCORRO BAQUERO CHAMORRO
Accionado: SEGUNDO MANUEL MADERA CRESPO

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 28 de febrero de 2024 por la Comisaría de Familia I de Tocancipá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de LILIVETH DEL SOCORRO BAQUERO CHAMORRO contra SEGUNDO MANUEL MADERA CRESPO.

II.- ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia I de Tocancipá, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento mediante decisión del 28 de febrero de 2024 (páginas 70 a 77 archivo 004), por lo que impuso al incidentado, como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1.- Como de entrada se advirtió en el trámite del proceso administrativo por el incumplimiento a la medida de protección, trámite definido en proveído de fecha 28 de febrero de 2024 (páginas 70 a 77 archivo 004), proferida por la Comisaría de Familia I de Tocancipá, mediante la cual sancionó al accionado, concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación, dado que revisado el expediente, encuentra el juzgado que, dentro del presente incidente, la Comisaría de Familia realizó las notificaciones al accionado SEGUNDO MANUEL MADERA CRESPO, a los correos electrónicos manuelcrespo393@amail.com, mm5780646@gmail.com (páginas 40 a 42 archivo 004) pero en el plenario no hay constancia alguna que dé cuenta que el accionado haya puesto en conocimiento de la autoridad administrativa que tales direcciones electrónicas corresponden a su correo personal donde recibiría notificaciones personales; tampoco hay constancia de algún funcionario de la Comisaría en el que informe que el accionado haya hecho manifestación alguna en este sentido. Por otro lado, la notificación por aviso realizada a la dirección física del accionado no se hizo efectiva en virtud que en la misma se dejó constancia que éste cambió de lugar de residencia (página 47 archivo 004).

Téngase en cuenta que tanto el trámite procesal de la medida de protección como el trámite incidente por incumplimiento a la misma se encuentran expresamente reglamentados por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece:

"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite **incidental por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva propiamente dicho**, determinó:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se **impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*(...) **La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva**, será motivada y notificada **personalmente en la audiencia o mediante aviso**".*

Y si se pretende realizar la **notificación personal** a través de correo electrónico se deben cumplir las previsiones de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Así las cosas y como quiera que en este caso se evidencia que el enteramiento de las actuaciones realizadas en el incidente de incumplimiento no fueron realizadas en debida forma al accionado, notificaciones que se encuentran expresamente reglamentados por el legislador; y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría de Familia de Tocancipá, a partir del auto del 14 de febrero de 2024 (páginas 11 y 12 archivo 004) que dio apertura al incidente de incumplimiento a la medida de protección, así como, las actuaciones procesales subsiguientes, ello para que la **referida autoridad administrativa rehaga la actuación indebidamente surtida procediendo notificar tal proveído en debida forma a todas las partes e intervinientes, esto es, personalmente o por aviso en la forma y términos señalados en precedencia.**

Se Advierte que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencia la Comisaría de origen para que notifique en debida forma al accionante del trámite incidental conforme a los parámetros exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto proferido por la Comisaría de Familia I de Tocancipá el 14 de febrero de 2024, así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.** Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00127 00
Accionante: CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ
Accionado: JORGE IVAN VILLAMIL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 11 de marzo de 2024 por la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ contra JORGE IVAN VILLAMIL.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 14 de abril de 2023 (páginas 37 a 40 archivo 002), la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar existente entre CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de ambos, ordenándoles *"se abstengan de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o Verbal en forma mutua o en contra de sus familiares"*, y advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por JORGE IVAN VILLAMIL el 16 de enero de 2024, quien para el efecto indicó: *"El día lunes 8 de febrero de 2024..." ".....Clara se levanto y me tiro puños, en eso yo me puso bravo y reaccione mal y la golpee puños en los brazos, después de eso ella se bajo al piso desnuda y yo le pegue una patada y le alcance a pegar en la entrepierna, en eso Clara se paro meterse a la cocina, yo supuse que era un cuchillo, cogí el celular y deje de gravar, yo me le fui hacia ella y ella ya traía el cuchillo y tiro a puñalarme, yo me recogí para que no me pegara y en ese momento me chuzo el brazo izquierdo al lado de la muñeca, me cogieron 3 puntos, el niño vio esa situación y el se asusto y decía que la mama me había cortado, yo me fui para la pieza, me encerré y cogí el celular de ella, llame a la policía, antes de que llegara la policía Clara me decía que saliera que no me iba a hacer nada más, yo no Sali hasta que llego la policía..." , "...el día sábado 13 de enero del año 2023.." (sic) .".Clara vio y dijo que dejáramos la secreterera y se puso grosera, ella empezó a alegar y yo le dije que no molestara, como estábamos en la cocina yo le dije que si me la iba a volver a montar, agarre el cuchillo y se lo levante, entonces Clara grito a la hermana y salió esta del cuarto, yo reacciones y deje el cuchillo y me acosté tranquilo, Clara siguió alegando y así termino..."* (página 77 - 78 del archivo 002).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 22 de enero de 2024, la señora CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ, rindió los descargos en los cuales manifestó: " *...le dije Jorge ya que estoy mal hágase cargo del niño, Jorge se levanto todo bravo y me empujo y yo lo volví a empujar y cuando lo hice me pego un puño por la barriga, ahí caí al piso quede sin aire, yo empecé a sobajearme y yo lo escuche que decía que me parara que me iba a ayudar y yo no quería, ahí me intento ayudar, cuando el me levanto yo le pegue un puño por la cara, después que le pegue un puño Jorge se volvió loco y empezó a pegarme puños en los brazos y en la cabeza, ya después que me había pegado se me cayo la toalla y otra vez me pego puños en el cuerpo, después me levanto me tiro otra vez al piso y me pego una patada en la entrepierna, yo me levante me fui para La cocina cogí el cuchillo y empecé a ser movimientos con la mano para que no se me acercara, él se acercó a darme puños ya al acercarse fue que le corte el brazo, después fue que llamo la policía y llego la policía y le contamos los hechos, el se fue para el hospital...*"(páginas 123 a 124 del archivo 002).

5.- En audiencia del 11 de marzo de 2024 (páginas 175 a 186 del archivo 002) la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL con una multa de tres (3) SMLMV. Por otra parte, ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes.

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

2.-Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, a favor de CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

3.- Bajo el lente de estos preceptos legales y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL concurren en agresiones mutuas, razón por la cual la autoridad administrativa otorgó el 14 de abril de 2023, medida de protección en su favor, ordenándoles "se abstengan de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o Verbal en forma mutua o en contra de sus familiares". (páginas 37 a 40 archivo 002).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, las partes incurrieron

nuevamente en actos de violencia intrafamiliar mutua, circunstancia que emana tanto de la denuncia de los hechos en el incidente de incumplimiento realizada por el señor JORGE IVAN VILLAMIL así como los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ, tal como se expone a continuación:

En la denuncia presentada dentro del incidente de incumplimiento, el señor JORGE IVAN VILLAMIL, expuso hechos de violencia intrafamiliar mutua al expresar: *".....Clara se levanto y me tiro puños, en eso yo me puso bravo y reacione mal y la golpee puños en los brazos.... yo me le fui hacia ella y ella ya traía el cuchillo y tiro a puñalarme, yo me recogí para que no me pegara y en ese momento me chuzo el brazo izquierdo al lado de la muñeca, me cogieron 3 puntos.."* También, ante el preguntado de la Comisaría frente a cuantas veces se han golpeado, el señor JORGE IVAN VILLAMIL contestó: *"Varias veces"*.

Por otro lado, la señora CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ, en sus descargos manifestó: *"...me empujo y yo lo volví a empujar y cuando lo hice me pego un puño por la barriga, ahí caí al piso quede sin aire.....cuando el me levanto yo le pegue un puño por la cara, después que le pegue un puño Jorge se volvió loco y empezó a pegarme puños en los brazos y en la cabeza....me pego puños en el cuerpo, después me levanto me tiro otra vez al piso y me pego una patada en la entrepierna, yo me levante me fui para La cocina cogí el cuchillo y empecé a ser movimientos con la mano para que no se me acercara, él se acercó a darme puños ya al acercarse fue que le corte el brazo..."*. También, ante el preguntado de la Comisaría frente a cuantas veces ustedes han peleado después de la medida de protección, ella contestó: *"Dos veces con golpes"*. (páginas 123 a 124 del archivo 002).

Así las cosas, de lo manifestado por CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL se desprende que aceptaron directamente los cargos de violencia intrafamiliar y aquello equivale a prueba de confesión, que a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y confirmar la sanción en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere *"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"*.

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, los señores CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL incurrieron en nuevos actos de agresión física, circunstancia que fue reconocida y aceptada por ambos tanto en la denuncia como en los descargos, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador.

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron por la reincidencia mutua de violencia intrafamiliar entre CLARA YINETH VALERO RODRIGUEZ y JORGE IVAN VILLAMIL, al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 14 de abril de 2023.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para

desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones desplegadas entre si por los involucrados, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, por lo que la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 11 de marzo de 2024 proferida por la Comisaría de Familia Móvil de Zipaquirá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(*)

JUEZ

(*)Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.